

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día trece de enero de dos mil veinte.

Considerando:

I. Que en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx solicitó:

“Resultados del taller sobre salud mental impartido en el Instituto de medicina legal regional san salvador en los años 2017-2018, por la Dra. española Sol Y[á]nez. Resultado del estudio sobre carga laboral en el departamento de patología Forense del Instituto de Medicina legal, San Salvador que inicio agosto de 2018 y finalizo en octubre del 2018.” (sic).

II. Por resolución con referencia UAIP/849/RPrev/2186/2019(3), del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se previno al usuario, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, determinara de manera clara y precisa qué información deseaba obtener al requerir los “resultados del taller de salud mental” o si pretendía obtener datos estadísticos de personas capacitadas.

III. 1. Al respecto debe señalarse que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Asimismo, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

2. En ese sentido, dado que el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en el plazo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos

Administrativos –de aplicación supletoria–, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la presente solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Con base en los arts. 65, 66 inc. 5°, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud N° 849-2019(3), presentada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por no haber subsanado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/849/RPrev/2186/2019(3), del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.